



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 770 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUN. 2019



N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	510-2019
CUT	:	93316-2019
IMPUGNANTE	:	José Gutiérrez Sandoval
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Picsi
POLÍTICA	:	Provincia : Chiclayo
	:	Departamento : Lambayeque

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gutiérrez Sandoval contra la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V, por no cumplir con presentar los requisitos establecidos para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Gutiérrez Sandoval contra la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular, con fines de uso agrícola en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina", con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Gutiérrez Sandoval solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla al emitir la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V no tomó en consideración la comunicación realizada con el escrito de fecha 20.12.2018 en el que señalaba que se le conceda por única vez una prórroga de treinta (30) días hábiles; dado que contrató los servicios del Ing. Agrónomo Edinson Eduardo Frías Catillo para la elaboración del expediente denominado Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) y obtener la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma, requisito esencial para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo.



### ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito ingresado el 13.05.2016, el señor José Gutiérrez Sandoval solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina" con U.C. N° 60924.

- 4.2. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque en fecha 23.05.2016, realizó una inspección ocular en el "Fundo Santa Natividad Ricardina" ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, en la cual verificó el posible punto de perforación de un pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas Datum (WGS: 84) 627054 mE 9 258 278 mN.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 022-2016-ANA-CRHC.CHL-ST de fecha 11.07.2016, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Lambayeque, luego de evaluar el estudio presentado por el administrado, emitió opinión favorable acerca de la solicitud del señor José Gutiérrez Sandoval, indicando que del balance hídrico realizado entre la oferta y la demanda, se colige que las fuentes de agua no serán afectadas, ya que la oferta garantizará las demandas del proyecto en un 100% de manera sostenible, sin afectar derechos de terceros. En consecuencia, se acredita la disponibilidad de agua para el proyecto.
- 4.4. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante el Informe Técnico N° 079-2016-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR de fecha 09.08.2016, concluyó que técnicamente es procedente aprobar el estudio de disponibilidad hídrica denominado estudio hidrogeológico para localización y diseño de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola en el predio "Fundo Santa Natividad Ricardina" y del mismo modo, autorizar la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo constituida por un (01) pozo tubular.
- 4.5. A través de la Notificación N° 196-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla requirió al señor José Gutiérrez Sandoval que presente la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 20.09.2016, el señor José Gutiérrez Sandoval adjuntó el Informe N° 43-2016-GR.LAMB/GRRNGA/DGNA-BZCH de fecha 22.09.2016, emitido por la Dirección de Gestión y Normatividad Ambiental del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual se indicó lo siguiente:
- La autoridad competente para la certificación ambiental es la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura.
  - Según los criterios de Protección Ambiental del Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, el proyecto de pozo de 26 metros de profundidad y 14 pulgadas, no generaría impacto ambiental negativo significativo, por lo tanto no necesitaría certificación ambiental, salvo que la autoridad competente opine diferente.
  - Cumpliendo el Plan de Manejo Ambiental presentado con la solicitud de referencia, el proyecto estaría cumpliendo con el artículo 23° del reglamento antes mencionado.
- 4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe Legal N° 1998-2016-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 06.10.2016, concluyó que el administrado ha cumplido con los requisitos exigidos para los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, por lo que resulta procedente su solicitud.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.10.2016, notificada el 20.10.2016, dispuso lo siguiente:
- Aprobar a favor de la sociedad conyugal conformada por los señores José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, el estudio de disponibilidad hídrica denominado estudio hidrogeológico para localización y diseño de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola en el predio "Fundo Santa Natividad Ricardina" con U.C. N° 60924, ubicado en el



sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, para el cual acredita la disponibilidad hídrica subterránea, con un caudal promedio anual de 2,96 l/s y un volumen máximo anual de 93 500 m<sup>3</sup>.

- b) Autorizar a la sociedad conyugal conformada por los señores José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular, con fines de uso agrícola, ubicado en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina", con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

- 4.9. Mediante la Opinión Legal N° 005-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 15.08.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que en el expediente tramitado por el señor José Gutiérrez Sandoval no obra la certificación ambiental, necesaria para el procedimiento de autorización de ejecución obras, sino un informe emitido por el Gobierno Regional de Lambayeque, que no tiene competencia para emitir dicha certificación, mucho menos para determinar el impacto que causará el proyecto a ejecutarse, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-MINAGRI y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Por consiguiente, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde elevar todo lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que en su condición de superior jerárquico y en el ejercicio de su competencia, emita el pronunciamiento correspondiente.

- 4.10. Con la Carta N° 407-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.10.2018, se corrió traslado al señor José Gutiérrez Sandoval acerca del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V formulado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Al respecto, la citada carta fue recibida en fecha 29.10.2018, por la señora Celina Flores Gutiérrez, quien se identificó como nieta del señor José Gutiérrez Sandoval.

- 4.11. A través del escrito ingresado el 06.11.2018, el señor José Gutiérrez Sandoval absolvió el traslado de la Carta N° 407-2018-ANA-TNRCH/ST, alegando que el proyecto aprobado (construcción de pozo) mediante la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V no genera un impacto ambiental negativo, por lo que debe declararse infundada la solicitud de nulidad formulada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla.

- 4.12. Mediante la Resolución N° 1746-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.11.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió lo siguiente:

Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el extremo de su artículo 3°, en el cual autorizó a la sociedad conyugal conformada por los señores José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, referida a la construcción de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina".

- b) Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para lo cual deberá solicitar previamente al señor José Gutiérrez Sandoval, la certificación ambiental de su proyecto emitido por la autoridad sectorial competente o en su defecto el pronunciamiento de dicha autoridad que señale que no se requiere de la misma.



4.13. Con la Notificación N° 282-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 19.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó a la sociedad conyugal conformada por los señores José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez presente la certificación ambiental de su proyecto emitido por la autoridad sectorial competente o en su defecto el pronunciamiento de dicha autoridad que se señale que no se requiere de la misma.

4.14. Mediante el Informe Legal N° 648-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 19.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que se ha notificado al administrado para que presente la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma, requisito esencial para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo; sin embargo, ha incumplido con tal requerimiento, por lo que, debe declararse la improcedencia de lo solicitado.

4.15. El señor José Gutiérrez Sandoval con el escrito de fecha 20.12.2018, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla le conceda por única vez una prórroga de treinta (30) días hábiles, dado que contrató los servicios del Ing. Agrónomo Edinson Eduardo Frias Catillo para la elaboración del expediente denominado "Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) y obtener la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma, requisito esencial para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo.

4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con el escrito 11.01.2019 comunicó al señor José Gutiérrez Sandoval que en el marco del numeral 145.4 del artículo 145° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, se suspende por única vez el procedimiento por un plazo de treinta (30) días hábiles.

4.17. Con el escrito de fecha 28.02.2019, el señor José Gutiérrez Sandoval comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que ha iniciado el trámite de clasificación ambiental a través del Sistema Informático Eva, adjuntando a su escrito el formulario de clasificación ambiental con el registro SENACE Expediente N° A – CLS – 000039 – 2019.

4.18. Mediante la Resolución N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud del señor José Gutiérrez Sandoval, sobre autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo; debido a que el administrado no cumplió con presentar certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma.

4.19. A través del escrito de fecha 20.05.2019, el señor José Gutiérrez Sandoval interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto



Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) **Acreditación de disponibilidad hídrica, y, c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**
- 6.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA)<sup>1</sup>.

### Respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 6.3. El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada<sup>2</sup>.

Asimismo, el mencionado Reglamento establece que se pueden acumular los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.

- 6.4. El numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga: i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas y iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

- 6.5. De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. (El subrayado es nuestro)

<sup>1</sup> Artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos

<sup>2</sup> Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.

6.6. El procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>3</sup>, recoge como uno de los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental. (El subrayado es nuestro)



**Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor José Gutiérrez Sandoval**

6.7. Mediante la Resolución N° 1746-2018-ANA/TNRCH, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el extremo de su artículo 3°, en el cual autorizó a la sociedad conyugal conformada por los señores José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo y ordenó se retrotraiga presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para lo cual deberá solicitar previamente al señor José Gutiérrez Sandoval, la certificación ambiental de su proyecto emitido por la autoridad sectorial competente o en su defecto el pronunciamiento de dicha autoridad que señale que no se requiere de la misma.

6.8. Con la Notificación N° 282-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 19.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó a la sociedad conyugal conformada por los señores José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez presenten la certificación ambiental de su proyecto emitido por la autoridad sectorial competente o en su defecto el pronunciamiento de dicha autoridad que se señale que no se requiere de la misma.



6.9. A través del escrito de fecha 20.12.2018, el señor José Gutiérrez Sandoval solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla le conceda por única vez una prórroga de treinta (30) días hábiles; dado que contrató los servicios del Ing. Agrónomo Edinson Eduardo Frías Catillo para la elaboración del expediente denominado "Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) y obtener la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma, requisito esencial para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo.

6.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con el escrito 11.01.2019 comunicó al señor José Gutiérrez Sandoval que en el marco del numeral 145.4 del artículo 145° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, se suspende por única vez el procedimiento por un plazo de treinta (30) días hábiles.

6.11. En fecha 28.02.2019, el señor José Gutiérrez Sandoval comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que ha iniciado el trámite de clasificación ambiental a través del Sistema Informático Eva, adjuntando a su escrito el formulario de clasificación ambiental con el registro SENACE Expediente N° A – CLS – 000039 – 2019.



<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016- MINAGRI, 0563-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

- 6.12. Con la Resolución N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud del señor José Gutiérrez Sandoval, sobre autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo; debido a que el administrado no cumplió con presentar certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma.
- 6.13. Por lo expuesto, es preciso señalar que el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que para que se otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el solicitante debe demostrar que cuenta, entre otros requisitos, que cuenta con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

Asimismo, el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en el procedimiento N° 15, establece como uno de los requisitos para obtener autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

- 6.14. En la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, vigente en el momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, se indica que los proyectos de explotación de aguas subterráneas deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, precisándose que los Gobiernos Regionales no han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.

- 6.15. En el caso en concreto, con la Notificación N° Notificación N° 282-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 19.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla requirió al señor José Gutiérrez Sandoval que presente la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

- 6.16. En respuesta a dicha solicitud el señor José Gutiérrez Sandoval en fecha 28.02.2019, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que ha iniciado el trámite de clasificación ambiental a través del Sistema Informático Eva, adjuntando a su escrito la solicitud de clasificación ambiental con el registro SENACE Expediente N° A – CLS – 000039 – 2019.

- 6.17. En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso, el señor José Gutiérrez Sandoval con la presentación de la solicitud de clasificación ambiental con el registro SENACE Expediente N° A – CLS – 000039 – 2019 no cumple con subsanar el requisito previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.18. En ese sentido, lo señalado por el impugnante respecto a que al emitir la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V no se tomó en consideración la comunicación realizada con el escrito de fecha 20.12.2018 en el que señalaba se le conceda por única vez una prórroga de treinta (30) días hábiles; dado que contrató los servicios del Ing. Agrónomo Edinson Eduardo Frias Catillo para la elaboración del expediente denominado "Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) y obtener la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se requiere la misma, es errado; debido a que conforme a lo expuesto en los numerales precedentes la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó al señor José Gutiérrez Sandoval el plazo de treinta (30) días hábiles, sin embargo el recurrente no cumplió con presentar la certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento indicando que no se



requiere la misma, requisito esencial para el otorgamiento de autorización de ejecución de obras; por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 770-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gutiérrez Sandoval contra la Resolución Directoral N° 855-2019-ANA-AAA.JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL